
DISPOSICIÓN GENERAL (ARCA Catamarca) 1/2022

VISTO:

Los artículos 26° y 163° del Código Tributario de la Provincia de Catamarca Ley N° 5022 y sus modificatorias, Ley Impositiva para el ejercicio fiscal para el Período Fiscal 2.022, Resolución General de Rentas N° 062/2.012 de fecha 25 de septiembre de 2.012 y sus modificatorias y Disposición General de Rentas N° 019/2.021 del 19 de mayo de 2.021; y

CONSIDERANDO:

Que, a través del artículo 26° del Código Tributario se faculta a la Dirección General de Rentas a imponer a terceros la obligación de actuar como agentes de información, retención o percepción en la forma que este organismo determine.

Que, mediante Ley N° 5.735 -Decreto de Promulgación N° 3105- de fecha 29/12/2021, se modifica el Código Tributario Provincial y entre los cambios, a través del Artículo 11 se sustituye el texto del Artículo 7 de la Ley 5.022, por el siguiente: "TÍTULO II - DE LOS ACTIVOS DIGITALES ARTÍCULO 11°.- Sustitúyese el Artículo 7° de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente: "ARTÍCULO 7°: En los actos, operaciones y transacciones que se realicen en especie -incluido los activos digitales- y que configuren el hecho generador de tributos, a los efectos de la determinación de la base imponible se considerará el valor corriente en plaza vigente al momento de producirse el hecho imponible o en su defecto el que surja de procedimiento autorizado por la Dirección General de Rentas... Se entiende como activos digitales a aquellos activos intangibles -tales como las monedas digitales, moneda virtual, criptomonedas, criptoactivos, tokens, stablecoins, etc- que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio digital y cuyas funciones - directas y/o indirectas- son la de constituir un medio de intercambio y/o una unidad de cuenta y/o una reserva de valor".

Que, acompaña a lo anterior lo resuelto en el artículo 163°, que regula en especial lo relativo a los Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, cuyo texto modificado por Ley N° 5.735 - Decreto N° 3105, define, lo siguiente: "ARTÍCULO 13°.- Sustitúyese el "Artículo 163° de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente: "ARTICULO 163°: La persona o entidad que abone sumas de dinero -incluidas las operaciones canceladas con activos digitales- o intervenga en el ejercicio de una actividad gravada, actuará como agente de retención- percepción y/o recaudación en la forma que establezca la Dirección General de Rentas".

Que, siguiendo con la reseña normativa y adecuación del nuevo régimen de activos digitales, mediante la Ley N° 5.734 -Decreto de Promulgación N° 3.104 - Ley Impositiva para el ejercicio fiscal 2.022- prevé en su anexo I que para la actividad 649999-5 (rentas provenientes de las inversiones en todo tipo de instrumento financiero incluidas las inversiones en activos digitales) los beneficiarios pagarán el tributo mediante un régimen de retención en la fuente en carácter de pago único y definitivo.

Que, conforme lo mencionado anteriormente, corresponde ajustar el régimen e incorporar como artículo agregado a continuación del 36 de la Resolución General N° 62/2.012 los artículos 36 bis y 36 ter reglamentando de manera específica las operaciones por la actividad 649999-5.

Que el artículo 185 del Código Tributario Provincial faculta a la Dirección General de Rentas a eximir de la obligación de presentar declaraciones juradas a determinadas categorías de contribuyentes cuando la totalidad del impuesto que les corresponde esté sujeto a retención en la fuente.

Que, en uso de las facultades descriptas en los párrafos que anteceden, el organismo tributario reguló el régimen de agentes de información, retención y percepción por Resolución General de la Administración General de Rentas N° 062/2012, cuyo objeto principal fue ordenar la dispersión legislativa en la materia y aprobar un texto ordenado.

Que, así las cosas, con fecha 19 de mayo de 2.021 se dictó la Disposición 019/2.021, la que sustituyó los artículos 23° y 32° del régimen con el objeto de readecuar valores y adaptar el mismo al vigente.

Que, motiva el dictado del presente acto la necesidad de adecuar las obligaciones de los agentes de retención del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos a nuevas actividades y realidades, lo cual requiere el dictado de preceptos claros, precisos, coherentes y no complejos para quienes deben aplicar la norma, con sustento de derecho en los principios rectores de la seguridad jurídica, aplicable plenamente en la materia tributaria.

Que en particular se modifica por este acto el artículo 32° de la Resolución General 062/12 y modificatorias, para fijar pautas de la actuación de los agentes sobre una serie de operaciones que es necesario su intervención y adecuarla al Nuevo Código Tributario y Ley Impositiva ejercicio Fiscal 2.022.

Que por otra parte ha quedado demostrado que el establecimiento de este tipo de regímenes coadyuvaron con la tarea del Estado de recaudar la renta fiscal, disminuir las posibilidades de evasión, facilitar una mejor fiscalización, como puntos que sobresalen y hacen necesario su implementación conforme a los parámetros actuales.

Que han tomado intervención el Departamento Asuntos Técnicos y Legales de la Dirección General de Rentas.

Que virtud de lo establecido en el artículo 18° del Código Tributario, se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas la Directora de Fiscalización, por ausencia de la primera para cumplir su labor, por lo que cuenta con todas las funciones y atribuciones establecidas por las leyes tributarias para su ejercicio.

Que el presente acto administrativo se dicta en el uso de las facultades otorgadas por los Artículos 16°, 18°, 26°, 163° del Código Tributario -Ley N° 5022 y sus modificatorias, Ley N° 5735 - Decreto N° 3105 - Decreto Acuerdo N° 670/2020, Decreto H.P. N° 1862/2021 y Resolución Interna ARCA N° 067/2021.

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE FISCALIZACIONA CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS

DISPONE

Art. 1 - Modifícase el artículo 32° de la Resolución General N° 062/2012 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 32 - Las personas humanas, representantes de sucesiones indivisas, personas jurídicas, o entidades de carácter privado que abonen sumas de dinero, están obligados a actuar como agentes de retención en las condiciones prescriptas por esta norma, cuando por acto administrativo fundado sean nominadas por la Dirección General de Rentas, Los Agentes practicarán la retención aplicando la alícuota del DOS POR CIENTO (2,00 %), cuando el monto del pago a efectuar sea igual o superior a PESOS QUINIENTOS (\$ 500. -) o cuando la sumatoria de los pagos parciales efectuados al mismo contribuyente en el mes, sea igual o superior a PESOS QUINIENTOS (\$ 500,-). En los casos previstos en el inciso c) del artículo 23°, la alícuota a aplicar será del TRES POR CIENTO (3%).”

Art. 2 - Incorpórese a la Resolución General N° 062/2012 y sus modificatorias, el siguiente artículo:

**“OPERACIONES EFECTUADAS POR INTERMEDIARIOS RELACIONADOS CON
ACTIVOS DIGITALES.**

Art. 36 bis - Los sujetos que presten servicios de intermediación relacionados con activos digitales a favor de beneficiarios que obtengan rentas, rendimientos, retorno, utilidad, beneficio, rédito, interés- etc., producto de las colocaciones u operaciones en activos digitales - cuando los beneficiarios se encuentren inscriptos o no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos; residentes o no residentes dentro de la Provincia de Catamarca- actuarán como agentes de retención, liquidando e ingresando el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en carácter de pago único y definitivo a favor del beneficiario.”

Art. 3 - Incorpórese a la Resolución General N° 062/2012 y sus modificatorias, el siguiente artículo:

“Obligación formal. Exención.

Art. 36 ter - Los beneficiarios previstos en el artículo anterior quedarán liberados de la obligación formal de inscripción y/o presentación de las correspondientes declaraciones

juradas -del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-, cuando sus ingresos provengan exclusivamente de la renta proveniente de las inversiones en activos digitales y operen con los sujetos que presten servicios de intermediación.”

Art. 4 - La presente Disposición entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5 - De forma.